

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 304/23

Expediente de gestión: 2023RCAL...

Número de registro: 2023/...(1)

Recurrente: B... SAU

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 16/08/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de XXX, conociendo del recurso presentado por B... SAU, y después de haber oído al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado/ Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Período/Fecha
Autoliquidación PV2019...(a)	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	578...(a) / Pg ZF...(I)	4.526,33 €	29/07/2019
Autoliquidación PV2019...(b)	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	578...(b) / Pg ZF...(II)	4.035,52 €	29/07/2019

2.- La mercantil interesada interpone recurso frente a la desestimación, que pretende presunta por silencio administrativo, de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con números de recibo PV2019...(a) y PV2019...(b), practicadas con ocasión de la transmisión el 08/07/2019 de los inmuebles identificados en la cabecera de esta resolución, e insta la devolución de las cantidades ingresadas mediante las mismas.

En esencia, alega que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26/10/2021, las autoliquidaciones objeto del presente expediente son nulas al estar basadas en los artículos 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, declarados inconstitucionales por contravenir el principio de capacidad económica, y que afectan al sistema de cálculo para determinar la base imponible del mencionado impuesto, por lo que procede la devolución de los importes ingresados.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 01/02/2006, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el notario de Barcelona Sr. SGD..., con protocolo núm..., la mercantil interesada adquirió los inmuebles situados en el PG ZF...(I) y en el PG ZF...(II) de Barcelona.
- En fecha 08/07/2019, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante la notaría de Barcelona, Sra. MDRM... con protocolo núm... la mercantil interesada transmitió los inmuebles de referencia.
- Según documentación que obra en el expediente y consultada la base de datos de la recaudación municipal, se desprende que la mercantil interesada, en relación a las transmisiones antes indicadas, practicó las correspondientes autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con números de recibo PV2019...(a) y PV2019...(b) por importe de 4.526,33 € y 4.035,52 €, respectivamente, que constan pagadas el 01/08/2019.
- En fecha 06/08/2019, la mercantil interesada presentó escrito de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones citadas en el apartado anterior y devolución de los importes ingresados con número de registro 2019/...(1). En dicho escrito alegaba que se había producido un decremento de valor entre ambas transmisiones.
- La solicitud de rectificación anterior fue expresamente desestimada por resolución de fecha 26/05/2020, del gerente del Institut Municipal d'Hisenda. Esta resolución consta notificada, en fecha 18/06/2020, en la c/ V..., de Barcelona que es el domicilio señalado por el Sr. JPA..., administrador de la mercantil G..., SA, que representa a la mercantil B..., S.A.U. En dicha notificación figura una firma en el lugar reservado a la persona receptora, pero sin que se indique su identidad por el agente notificador.

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

- En fecha 16/08/2023, la mercantil interesada presentó instancia con número de registro 2023/...(1), planteado como recurso de reposición frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud 2019/...(1).

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El escrito presentado por la interesada el 16/08/2023 con número de registro 2023/...(1) se ha planteado como recurso de reposición frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación y devolución de las autoliquidaciones previamente formulada.

Los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevén que si el acto recurrido no es expreso el solicitante podrá interponer el recurso, de alzada o de reposición, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel que, de acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio administrativo. De acuerdo con el artículo 128 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento de rectificación de autoliquidaciones será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

En el presente caso, sin embargo, como recoge la relación de hechos, la solicitud de rectificación y devolución de autoliquidación con número de registro 2019/...(1), sí fue expresamente desestimada mediante resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 26/05/2020, y consta un intento de notificación mediante entrega en el domicilio del representante de la mercantil interesada en fecha 18/06/2020, es decir, con anterioridad a la interposición de este recurso.

Respecto al lugar para la práctica de notificaciones, establece el art.110.1 de la Ley General Tributaria (LGT):

"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro"

Y, el art. 111.1 del mismo texto legal, regula las personas legitimadas para recibir las notificaciones:

"Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante".

Como se ha indicado en los anteriores antecedentes de hecho, en el impreso de notificación no se indica la identidad de la persona que firma su recepción.

Sobre la necesidad de cumplir el requisito de hacer constar la identidad del receptor de la notificación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (TS) en el sentido de que la falta de dicho requisito conlleva la invalidez de la notificación. Como indica la Sentencia del TS de 7/10/2015 (RJ 2015\5122):

"En tanto que en el segundo supuesto, cuando el interesado o sus representantes no estén presentes en el domicilio en el momento de entregarse la notificación, puede recibir la misma tanto cualquier persona que se encuentre allí como cualquier empleado de la comunidad de vecinos o propietarios. Los requisitos que deben concurrir para que la notificación recibida por una tercera persona sea válida son: que dicha persona se encuentre en el domicilio del interesado en ausencia de éste y que haga constar su identidad (firma y número de DNI)."

En el mismo sentido la STS de 20/12/2000 (RJ 2001\1137) y otras muchas.

Cabe concluir, por tanto, que la notificación practicada a la recurrente el día 18/06/2020 carece de validez al no contener la identidad y número de DNI de la persona que supuestamente firmó la recepción.

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Segundo.- La consecuencia de la invalidez de la notificación es que ésta debe entenderse realizada cuando el interesado interpuso el recurso correspondiente, es decir, el día 16/08/2023 –art. 40.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas–.

El recurrente basa su solicitud de rectificación de la autoliquidación en la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, tal y como ha sido declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 182/2021, de 26 de octubre.

Desde el punto de vista del procedimiento, en este supuesto cabría retrotraer las actuaciones y notificar válidamente la resolución desestimatoria del gerente. Sin embargo, el hecho de que no se haya producido la firmeza de dicha desestimación, al no haberse notificado válidamente, impide que pueda entenderse que se trata de una actuación consolidada, a efectos del contenido de dicha STC 182/2021, que exceptúa la posibilidad de solicitar la rectificación de liquidaciones o autoliquidaciones en su FJ 6 que, en su parte necesaria, dice lo siguiente:

“b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

En este supuesto, la solicitud de rectificación de la autoliquidación se formuló muy anteriormente a la fecha en que se dictó la STC parcialmente transcrita y, por tanto, no existe una resolución administrativa firme, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero.- A título informativo, respecto al decremento de valor alegado, cabe señalar que en la escritura anterior a la compraventa gravada, el adquirente es la Caja de Ahorros de Navarra, entidad que no vuelve a aparecer en el expediente. En la escritura de la

compraventa realizada por la recurrente B..., se indica por el notario que la propiedad de dicha sociedad deriva de una fusión por absorción, cuya escritura no obra en el expediente, ni se indican los detalles de esta adquisición. No queda acreditado que exista, por tanto, un trácto sucesivo, con independencia de que puedan existir operaciones intermedias no sujetas, a efectos de poder comparar los valores de adquisición y transmisión y determinar si se ha producido o no el decremento alegado.

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento jurídico sexto el alcance y efectos de su declaración de nulidad.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso y ANULAR la autoliquidación practicada, con los efectos correspondientes.